

LEY N.º 2549

Impuesto de desagües

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las propiedades ubicadas dentro de la zona inundable del sud de la Provincia donde se realizarán las obras de desagües de acuerdo con la ley de 17 de enero de 1893, se dividirán para el pago del impuesto que aquella establece, en siete categorías, clasificadas del modo siguiente:

1ª categoría hasta 25 \$	por hectárea
2ª " de 26 " á 30	" "
3ª " " 31 " " 35	" "

4 ^a	categoria	de	36 \$	a	40	por	hectárea
5 ^a	"	"	41	"	45	"	"
6 ^a	"	"	46	"	50	"	"
7 ^a	"	"	51	"	adelante	"	"

ART. 2.º — El impuesto de desagües se pagará en la proporción siguiente:

Las propiedades comprendidas en la

1^a categoría pagarán 3.00 \$ por hectárea

2^a " " 2.75 " " "

3^a " " 2.50 " " "

4^a " " 2.25 " " "

5^a " " 2.— " " "

6^a " " 1.75 " " "

7^a " " 1.50 " " "

ART. 3.º — Los valores de las propiedades a los efectos de la clasificación en sus respectivas categorías, serán las determinadas por la valuación practicada en el presente año para el cobro de la Contribución Directa y esa valuación regirá tanto para este impuesto como para el de desagüe, durante cinco años en los partidos de la Provincia que esta ley enumera.

ART. 4.º — El impuesto de desagües que a cada propiedad corresponda, se percibirá en cinco anualidades iguales y si al aproximarse el término de las obras se viera que resultara un excedente de dinero, se disminuirá una cantidad proporcional y equivalente al cobrarse las últimas anualidades. Si resultase un déficit se aumentará y percibirá la cantidad proporcionalmente en la misma forma.

ART. 5.º (1) — El impuesto de desagües, deberá abonarse dentro de los términos que fijará la Dirección y Administración de Desagües.

ART. 6.º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, las chacras y quintas ubicadas en los ejidos de los pueblos comprendidos dentro de la zona inundable, las que pagarán como impuesto de desagüe durante cinco años, el 2 % anual de su valor si fueren inundables y el 1 % si no lo fueran. Las fincas y solares urbanos pagarán el 1 %.

(1) Modificado por ley n.º 2.698.

ART. 7.º — El Departamento de Ingenieros, hará la clasificación de los terrenos en *inundables* o *no inundables*, debiendo dar cuenta inmediata del resultado a la Dirección de Rentas y a la Dirección y Administración de Desagües.

ART. 8.º — Los propietarios que se considerasen perjudicados con la clasificación de *inundables* aplicada a sus propiedades, podrán dirigir sus reclamos a la Dirección y Administración de Desagües, la que resolverá sobre ellos, con apelación ante el Poder Ejecutivo. No se considerarán tales los que sólo sean susceptibles de inundarse por las crecientes comunes, en menos de una tercera parte de su superficie total.

ART. 9.º — Las empresas de ferrocarriles pagarán una cuota de diez pesos por hectómetro y por año por las vías que atraviesan las zonas de los partidos que se mencionan en la presente ley.

ART. 10. — Los fondos procedentes del impuesto de desagües, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 17 de enero de 1893, deberán depositarse en el Banco de la Provincia, no podrán emplearse en ningún otro objeto ni ganarán interés y sólo serán entregados al Presidente y Tesorero de la Dirección y Administración de Desagües. Los miembros del Directorio del Banco y los empleados que interviniesen en cualquier infracción a esta disposición, serán personal y solidariamente responsables de ella.

ART. 11. — Los partidos comprendidos en la zona de los trabajos de desagües y sujetos al impuesto especial creado con ese objeto, son: General Lavalle, Maipú, Tordillo, Chascomús, Dolores, Vecino, Tuyú, Ayacucho, Castelli, Pila, General Belgrano, Rauch, Monte, Las Flores, Alvear, Tapalqué, General Paz, Saladillo y el de Coronel Vidal, en la zona comprendida entre el Arroyo Grande y el deslinde con los partidos de Ayacucho, Maipú y Tuyú, y la otra zona del mismo partido situada entre el Océano y la Mar Chiquita.

ART. 12. — Queda rigurosamente prohibido levantar sobre los canales, ríos, arroyos y cañadones comprendidos dentro de la zona inundable a que se refiere la presente ley, esclusas, tajamares u otras construcciones que afecten la rapidez de las corrientes o la extensión de sus cauces, ni poner árboles o plantas a menor dis-

tancia de veinte metros de la línea superior de los taludes o barrancas según el trazado primitivo, sin permiso del Poder Ejecutivo.

ART. 13. — Los propietarios que deseen perfeccionar los desagües de sus terrenos con trabajos privados complementarios o ejecutar cualquiera de las obras de que se trata en el artículo anterior, deberán presentar sus solicitudes al Poder Ejecutivo, acompañadas de los estudios y planos correspondientes para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán llevarlos a cabo.

ART. 14. — Los contraventores a las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 pagarán una multa que será fijada por el Poder Ejecutivo, que no bajará de doscientos pesos ni pasará de mil y que se duplicará en caso de reincidencia. El beneficio de la multa corresponderá a la Municipalidad en cuya jurisdicción se haya cometido la contravención, debiendo aplicarse su producido al mejoramiento de los caminos.

ART. 15. — Sin perjuicio de la multa establecida por el artículo anterior, los contraventores quedarán obligados a restituir las cosas al estado en que se encontraban, si a juicio del Poder Ejecutivo fuese necesario hacerlo. En el caso de no efectuarlo en el término que se fije, el Poder Ejecutivo mandará practicar los trabajos a expensas de los contraventores.

ART. 16. — Las Municipalidades podrán ordenar la suspensión de todo trabajo que se ejecute sin el permiso correspondiente, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión ordenada.

ART. 17. — No será necesario nuevo permiso del Poder Ejecutivo cuando la obra ejecutada por los particulares consista en reparaciones de los trabajos ya autorizados, con tal que se ajusten exáctamente a las formas y condiciones de la primitiva autorización.

ART. 18. — Las reparaciones que sea necesario practicar para la conservación en perfecto estado de los canales generales hechos en virtud de esta ley, serán de cuenta del Poder Ejecutivo, y se imputarán a ella.

ART. 19. — Los propietarios por cuyos terrenos pasen los canales, estarán autorizados a ejecutar sin permiso, los trabajos de

reparación indispensables cuando por desmoronamiento u otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas, cuya remoción fuera necesario efectuar sin demora, debiendo dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo inmediatamente, bajo pena de aplicárseles lo dispuesto en los artículos 14 y 15 si no lo hicieran.

ART. 20. — Los propietarios que se consideren perjudicados por la defectuosa ejecución de las obras o por omisión de las mismas, dirigirán sus reclamos a la Dirección y Administración del ramo, la que resolverá sobre ellas, con apelación ante el Poder Ejecutivo. Los fallos deberán reducirse a ordenar la reparación de las obras que se consideren mal hechas o la ejecución de nuevas.

ART. 21. — Se considerará perjudicada a los efectos del artículo anterior, toda propiedad que una vez terminadas las obras, se encuentre comprendida en una zona de veinticinco mil hectáreas como *mínimum*, cuyo desagüe sea defectuoso.

ART. 22. — Aquellos propietarios que hubieren efectuado obras de desagüe que resulten provechosas al plan general, podrán acojerse al artículo 10 de la ley de 17 de enero de 1893.

ART. 23. — Se autoriza a la Dirección y Administración de Desagües a invertir hasta el (6 %) seis por ciento del costo de las obras, para el sostenimiento de una oficina técnica que estará bajo su superintendencia.

Esta oficina tendrá a su cargo la confección de planos e inspección de las obras y expedirá los certificados a los constructores por los trabajos ejecutados.

ART. 24. — Las funciones de la oficina técnica a que se refiere el artículo anterior no modifica las facultades del Departamento de Ingenieros en punto a la formación del plan general de las obras y de sus inspecciones periódicas y definitivas.

ART. 25. — Deróganse las disposiciones de la ley de 17 de enero de 1893 que se opongan a la presente.

ART. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

ADOLFO F. OLIVARES.

Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 19 de 1895.

Promúlguese, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

EMILIO FRERS.

Véanse leyes n^{os} 1.116, 1.196, 2.486, 2.698, 2.719, 2.722, 2.750, 2.957, 3.082, 3.122, 3.227, 3.275, 3.300, 3.553 y 3.571.